

RESOLUCIÓN No. <sup>Alam</sup> 0001 # 22823<sup>ad.</sup>

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 922 DEL 7 DE ABRIL DE 2005 Y SE  
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE  
AMBIENTE**

En ejercicio de las funciones delegadas mediante la Resolución 3074 del 26 de mayo del 2011, en concordancia con el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, el Decreto 948 de 1995, la Resolución 619 de 1997, la Resolución 1208 de 2003 y,

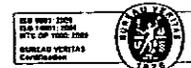
**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que mediante Resolución No. 922 del 7 de abril de 2005, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA – hoy Secretaría Distrital de Ambiente, declaró responsable a la Sociedad FUNDAMENTALES DEL SUR Y CIA LTDA., identificada con Nit. 800.047.706-6 ubicada en la Carrera 15 No. 54 - 52 Sur de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, resolvió declarar responsable a la citada sociedad en cabeza de su representante legal, por no tramitar el permiso de emisiones durante el periodo comprendido desde el año de 1997 hasta el 2003 momento en que allegan el radicado No. 45598 del 23 de diciembre de 2003 y no obtener el permiso de emisiones atmosféricas para el desarrollo de su actividad industrial en contravención a lo ordenado en el Artículo 80 del Decreto No. 948 de 1995.

Que a pesar de que en la Resolución No. 922 del 7 de Abril de 2005, no figuran los sellos de notificación o ejecutoria, la misma produce efectos legales teniendo en cuenta que la parte interesada, en este caso el Representante Legal de la Sociedad **FUNDAMENTALES DEL SUR Y CIA LTDA.**, como se detallará más adelante cuando interpuso Recurso de Reposición contra la Resolución No. 922 del 7 de Abril de 2005, mediante escrito radicado con el No. 2005ER15872 del 10 de mayo de 2005, dándose por enterado del contenido de la misma.

Que lo anterior se pudo verificar en el sistema de información de esta Entidad (FOREST), y en Acta de Reunión de fecha 30 de noviembre de 2011, en la cual señala que el señor HUGO ARMANDO RODRIGUEZ BARACALDO en calidad de Representante Legal de la citada sociedad, allega en medio físico el citado recurso de reposición, del cual el coordinador del grupo de expedientes de esta Secretaría tomó una copia e insertó en el expediente DM-08-00-231.



*[Handwritten signature]*

## ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Que dentro del término legal, mediante escrito identificado con el radicado No. 2005ER15872 del 10 de mayo de 2005, el señor HUGO ARMANDO RODRIGUEZ BARACALDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.254.313 de Bogotá D.C., en calidad de representante legal de la Sociedad FUNDAMETALES DEL SUR Y CIA LTDA, presentó recurso de reposición contra la Resolución No. 922 del 7 de abril de 2005, en el cual se expuso los siguientes argumentos:

"(...)

## DESCARGOS

- *Si bien es cierto que mediante requerimiento SJ 40568 del 26 de diciembre de 2002 se requirió la evaluación de emisiones de los hornos de fundición y diligenciar el formulario IE - 1, nuestra industria no podía efectuar las correspondientes evaluaciones ya que la infraestructura de los hornos de fundición no permitían dichos monitoreos.*
- *Para efectuar el correspondiente estudio se requirió instalar los sistemas de control de emisiones, elevar la chimenea a la altura correspondiente y desmontar el horno pequeño (No. 3).*  
*Las anteriores operaciones implicaron una alta inversión y período de tiempo que prácticamente se efectuaron durante el año 2003.*
- *La industria FUNDAMETALES DEL SUR Y CIA LTDA, todo lo contrario a lo que expresa la resolución 922 del 7 de abril de 2005, ha demostrado interés en cumplir con los requerimientos efectuados por el DAMA y cumplió efectivamente con la medida de suspensión de las actividades de producción.*
- *Una vez efectuadas las anteriores adecuaciones fue necesario esperar a que el DAMA autorizara el levantamiento temporal de la medida preventiva de suspensión de actividades que se me había impuesto mediante la Resolución 2149 del 21 de agosto de 2003, hecho obtenido mediante Resolución No. 139 del 7 de octubre de 2003.*
- *Con la industria en funcionamiento se contrató los servicios profesionales de una firma consultora para elaborar el muestreo isocinético en chimenea del horno grande de fundición (única fuente fija en funcionamiento) con la respectiva auditoría del DAMA y simultáneamente tramitar el permiso de emisiones con los resultados del monitoreo isocinético.*
- *En cuanto al estudio elaborado al horno grande de fundición se presentaron los resultados en cuanto a material particulado, óxidos de azufre, óxidos de nitrógeno y*



metales pesados conforme a lo dispuesto en la resolución del DAMA 1208 del 5 de septiembre de 2003 y se compararon sus resultados con la norma por producción, de igual manera los hacen válidos en un estudio de evaluación de emisiones.

- Si bien es cierto que no se compararon los resultados con el límite de emisión por predio industrial, si se compraron los resultados con la norma de emisión por producción, como lo establece la Resolución 1208 del 5 de septiembre de 2003.
- En cuanto a los resultados de metales pesados no se pueden invalidar los valores correspondientes a estos parámetros ya que se presentaron los resultados de laboratorio y resultados del muestreo isocinético donde figuran los valores básicos de cálculo, fácil de obtener por cualquier profesional en la materia.
- Los compuestos de flúor no se determinaron porque a la fecha no existía laboratorio alguno que pudiera efectuar dicho análisis ya que la resolución era de expedición reciente y no existía técnicas montadas para el análisis de dicha muestra. De todo esto se puso en conocimiento al Ingeniero Henry Torres funcionario en ese entonces del DAMA.
- La industria si ha dado cumplimiento con la Resolución DAMA No. 1399 del 7 de octubre de 2003, con la medida de suspensión de actividades y por lo tanto no podía presentar los monitoreos de nivel de presión sonora.
- El estudio de evaluación de emisiones a la atmósfera si dio cumplimiento a lo establecido en la Resolución 1208 de 2003 salvo que no evaluó el parámetro compuesto de flúor por las razones expuestas anteriormente y no se incluyó el área del predio, En este estudio con los resultados del muestreo isocinético, se diligenció el formulario IR - 1 y se tramitó el respectivo permiso de emisiones, no pudiéndose presentar antes como lo determina el Decreto 948 de 1995 por no conocerse la concentración de los contaminantes posibles emitidos y por haberse efectuado la evaluación en el año 2003, era viable que se nos otorga el respectivo permiso, como lo ordena el Decreto 948 de 1995.
- Nuestra industria no se encuentra en capacidad de pagar esa multa tan alta después de haber estado sancionados con el cierre del establecimiento industrial por tanto tiempo sin poder producir y haber pagado las obligaciones laborales de los trabajadores, a parte de los altos costos de los equipos de control que se instalaron.

## PETICIÓN

En calidad de Representante Legal de la INDUSTRIA FUNDAMENTALES DEL SUR & CIA LTDA, solicito se revoque la sanción impuesta a la empresa mediante una multa de quince salarios mínimos mensuales legales vigentes por lo siguiente:





- De acuerdo a los descargos presentados la industria ha demostrado interés por cumplir con las normas ambientales y requerimientos del DAMA tales como la suspensión de actividades y construcción del sistema de control de emisión que han ocasionado altos costos de inversión, suspensión del personal que labora en nuestra planta y perjuicios económicos con el cumplimiento de la entrega de los pedidos contratados.
- Se cumplió con la presentación del estudio de evaluación de emisiones a la atmosfera y tramite del formulario de permiso de emisiones IE – 1 a finales del año 2003.

(...)"

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que los recursos en la vía gubernativa, entre ellos el de reposición, constituyen un medio jurídico mediante el cual, por regla general, se controvierte por la parte interesada y reconocida en el proceso los actos administrativos que ponen fin a las actuaciones administrativas, para que la Administración analice y corrija los errores en que haya podido incurrir, si lo considera legal y oportuno, en orden a modificar, aclarar o revocar el acto existente, para lo cual, se deben acatar rigurosamente los requisitos establecidos en el Artículo 52 del Código Contencioso Administrativo, so pena de proceder a su rechazo, en cumplimiento del deber legal contemplado en el Artículo 53 del mencionado Código.

Que el Artículo 50 del Código Contencioso Administrativo, dispone que el recurso de reposición debe interponerse ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que lo aclare, modifique o revoque.

Que en el caso que nos ocupa la atención de esta Dirección, el recurso de reposición fue interpuesto contra la Resolución que declara responsable e impone una sanción al establecimiento denominado FUNDAMETALES DEL SUR Y CIA LTDA., identificado con NIT 800.047.706-6, por el cargo formulado mediante la Resolución No. 922 del 7 de abril de 2005, ubicado en la Carrera 15 No. 54 - 52 Sur de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad.

Que además el mencionado recurso, se presume fue interpuesto dentro del término legal previsto para tal efecto con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 52 del Código Contencioso Administrativo, dado que para el caso que nos ocupa considera esta Administración ha operado la situación subsidiaria de Notificación Personal, como lo es la Conducta Concluyente establecida en el Artículo 136 del Código Contencioso Administrativo dado que el recurrente presentó el recurso de reposición en contra de la precitada Resolución de Sanción, el día 10 de mayo de 2005, a pesar de no haberse encontrado constancia de la Notificación Personal, por tal motivo esta autoridad ambiental procederá a resolverlo de fondo de conformidad con el Artículo 56 y s.s. del Código Contencioso Administrativo, como a continuación se dispone.



Sobre la notificación por conducta concluyente, la Corte constitucional en Sentencia C-1076 de 2002, expuso:

*Con todo, el legislador ha establecido otras formas subsidiarias de notificación: por estado, en estrados, por edicto y por conducta concluyente. Esta última forma de notificación, en esencia, consiste en que en caso de que la notificación principal, es decir la personal, no se pudo llevar a cabo o se adelantó de manera irregular, pero la persona sobre quien recaen los efectos de la decisión o su defensor, no actuaron en su momento pero lo hacen en diligencias posteriores o interponen recursos o se refieren al texto de la providencia en sus escritos o alegatos verbales, el legislador entiende que ese caso la persona tuvo conocimiento de la decisión. En tal sentido, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 16 de Octubre de 1987 consideró:*

*"La notificación por conducta concluyente establecida de modo general en el artículo 330 del C. de P.C. emerge, por esencia, del conocimiento de la providencia que se le debe notificar a una parte, porque ésta así lo ha manifestado de manera expresa, verbalmente o por escrito, de modo tal que por aplicación del principio de economía procesal, resulte superfluo acudir a otros medios de notificación previstos en la ley. La notificación debe operar bajo el estricto marco de dichas manifestaciones, porque en ello va envuelto la protección del derecho de defensa; tanto, que no es cualquier conducta procesal la eficaz para inferir que la parte ya conoce una providencia que no le ha sido notificada por alguna de las otras maneras previstas en el ordenamiento"*

*"Así pues, el establecimiento, por el legislador, del mecanismo de la notificación por conducta concluyente constituye una medida razonable y constitucionalmente válida por cuanto garantiza el principio de economía procesal. No obstante, a fin de tutelar el derecho de defensa, la Corte insiste que, en cualquier proceso judicial o administrativo, la notificación personal es la regla general, en tanto que medio por antonomasia para informarle a una persona el contenido de una determinada providencia que lo afecta, y que por ende, las demás formas de notificación son subsidiarias, su aplicación debe ser restrictiva y ceñida al texto legal, tanto más cuando se trata de operar una notificación por conducta concluyente debido a que, en no pocos casos, la ausencia de la práctica de la notificación personal es imputable a la falta de debida diligencia y cuidado de la administración".*

Que los mencionados requisitos que deben cumplir los recurrentes, tiene por finalidad hacer posible y eficaz el control de legalidad por parte de la administración pública ante quien se interponen. Y respecto de los motivos de inconformidad, se tiene con criterio no unánime de la jurisprudencia contencioso-administrativa que, deben coincidir, necesariamente, con los conceptos de violación en caso de demanda.

Que de los argumentos presentados por el recurrente, se concluye que los motivos de su inconformidad radican en que este Despacho, al momento de expedir la Resolución recurrida no tuvo en cuenta supuestamente los siguientes aspectos a saber:

- *Si bien es cierto que mediante requerimiento SJ 40568 del 26 de diciembre de 2002 se requirió la evaluación de emisiones de los hornos de fundición y diligenciar el formulario IE – 1, nuestra industria no podía efectuar las correspondientes evaluaciones ya que la infraestructura de los hornos de fundición no permitían dichos monitoreos.*



- Para efectuar el correspondiente estudio se requirió instalar los sistemas de control de emisiones, elevar la chimenea a la altura correspondiente y desmontar el horno pequeño (No. 3).

Las anteriores operaciones implicaron una alta inversión y período de tiempo que prácticamente se efectuaron durante el año 2003.

- La industria FUNDAMETALES DEL SUR Y CIA LTDA, todo lo contrario a lo que expresa la resolución 922 del 7 de abril de 2005, ha demostrado interés en cumplir con los requerimientos efectuados por el DAMA y cumplió efectivamente con la medida de suspensión de las actividades de producción.
- Una vez efectuadas las anteriores adecuaciones fue necesario esperar a que el DAMA autorizara el levantamiento temporal de la medida preventiva de suspensión de actividades que se me había impuesto mediante la Resolución 2149 del 21 de agosto de 2003, hecho obtenido mediante Resolución No. 139 del 7 de octubre de 2003.
- Con la industria en funcionamiento se contrató los servicios profesionales de una firma consultora para elaborar el muestreo isocinético en chimenea del horno grande de fundición (única fuente fija en funcionamiento) con la respectiva auditoría del DAMA y simultáneamente tramitar el permiso de emisiones con los resultados del monitoreo isocinético.
- En cuanto al estudio elaborado al horno grande de fundición se presentaron los resultados en cuanto a material particulado, óxidos de azufre, óxidos de nitrógeno y metales pesados conforme a lo dispuesto en la resolución del DAMA 1208 del 5 de septiembre de 2003 y se compararon sus resultados con la norma por producción, de igual manera los hacen válidos en un estudio de evaluación de emisiones.
- Si bien es cierto que no se compararon los resultados con el límite de emisión por predio industrial, si se compraron los resultados con la norma de emisión por producción, como lo establece la Resolución 1208 del 5 de septiembre de 2003.
- En cuanto a los resultados de metales pesados no se pueden invalidar los valores correspondientes a estos parámetros ya que se presentaron los resultados de laboratorio y resultados del muestreo isocinético donde figuran los valores básicos de cálculo, fácil de obtener por cualquier profesional en la materia.
- Los compuestos de flúor no se determinaron porque a la fecha no existía laboratorio alguno que pudiera efectuar dicho análisis ya que la resolución era de expedición reciente y no existía técnicas montadas para el análisis de dicha muestra. De todo esto se puso en conocimiento al Ingeniero Henry Torres funcionario en ese entonces del DAMA.
- La industria si ha dado cumplimiento con la Resolución DAMA No. 1399 del 7 de octubre de 2003, con la medida de suspensión de actividades y por lo tanto no podía presentar los monitoreos de nivel de presión sonora.
- El estudio de evaluación de emisiones a la atmósfera si dio cumplimiento a lo establecido en la Resolución 1208 de 2003 salvo que no evaluó el parámetro compuesto de flúor por las razones



*expuestas anteriormente y no se incluyó el área del predio, En este estudio con los resultados del muestreo isocinético, se diligenció el formulario IR - 1 y se tramitó el respectivo permiso de emisiones, no pudiéndose presentar antes como lo determina el Decreto 948 de 1995 por no conocerse la concentración de los contaminantes posibles emitidos y por haberse efectuado la evaluación en el año 2003, era viable que se nos otorga el respectivo permiso, como lo ordena el Decreto 948 de 1995.*

- *Nuestra industria no se encuentra en capacidad de pagar esa multa tan alta después de haber estado sancionados con el cierre del establecimiento industrial por tanto tiempo sin poder producir y haber pagado las obligaciones laborales de los trabajadores, a parte de los altos costos de los equipos de control que se instalaron.*

Que una vez hecha una conclusión respecto de los argumentos presentados por el recurrente, esta Dirección de Control Ambiental procede a efectuar las siguientes consideraciones de orden jurídicas:

Que se ha revisado cuidadosamente las actuaciones surtidas dentro del expediente DM-08-00-231, en donde se encuentra que mediante oficio 14469 del 11 de junio de 2001, se estableció que la sociedad FUNDAMETALES DEL SUR Y CIA LTDA, requiere permiso de emisiones de acuerdo a lo establecido en el Decreto 619 de 1997.

Que mediante radicado No. 2002EE40568 del 26 de diciembre de 2002, se requirió al representante legal de la citada sociedad, a fin de que en el término de sesenta (60) días calendario cumpliera las siguientes obligaciones: a). Presentar resultados de muestreos isocinéticos en los ductos de los hornos de fundición grande y mediano. Así mismo como parte de la evaluación pertinente para obtener el permiso de emisiones deberá presentar debidamente diligenciado el formulario IE - 1, b). Allegue los resultados de un estudio de ruido externo o niveles de presión sonora en el entorno; el barrido de lecturas deberá considerar por lo menos 4 puntos de muestreo en jornada de 24 horas (día y noche), c). En el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la entrega de este oficio, d). Presente un informe de muestreo de aguas lluvias que salen del sumidero interno, considerando los parámetros sólidos sedimentables y sólidos suspendidos, e). No utilizar el horno 3 (pequeño), considerando que este fue indicado como no funcional, y por lo tanto no es viable su utilización.

Que mediante Concepto Técnico No. 3624 del 21 de mayo de 2003, la Subdirección Ambiental Sectorial informa que a esa fecha la sociedad Fundametales del Sur no dio cumplimiento a la totalidad de los requerimientos efectuados por el DAMA desde 1997, así: a) No tramitó el permiso de emisiones, b) No presentó los respectivos estudios para conocer las características de las emisiones que genera del proceso productivo, c) No presentó los respectivos estudios para conocer los niveles de presión sonora (ruido que genera del proceso productivo), d) No presentó resultados del muestreo de aguas lluvias que se descargan al sumidero interno, entre otras consideraciones de orden técnico que evidencian el incumplimiento de la normatividad ambiental para la fecha de la visita técnica que dio origen al citado concepto.





Que mediante Resolución No. 2149 del 21 de agosto de 2003, el Departamento resuelve imponer medida preventiva de suspensión de actividades que generen contaminación atmosférica, a la industria denominada Fundametales del Sur y Cía. Ltda., dispuso que la medida preventiva impuesta se mantendrá hasta que se garantice por parte de la industria el cumplimiento a las normas ambientales en materia de emisiones atmosféricas, para lo cual deberá: a) Tramitar el correspondiente permiso de emisiones atmosféricas presentando debidamente diligenciado el Formulario IE – 1, b) Presentar los resultados de muestreos isocinéticos en los ductos de los hornos de fundición grande y mediano, c) Presentar un informe de muestreo de aguas lluvias que salen del sumidero interno, considerando los parámetros de sólidos sedimentables y sólidos suspendidos, d) Garantizar en forma escrita que no se utilizará el horno No. 3 (pequeño), considerando que éste no ha sido funcional y por lo tanto no es viable su utilización.

Que mediante Auto No. 1739 del 11 de septiembre de 2003, La Subdirección Jurídica dispone: iniciar proceso sancionatorio en contra del establecimiento comercial industrial Fundametales del Sur y Cía. Ltda., en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces, por no tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, ni presentar la documentación requerida conforme lo establecido en el Decreto 948 de 1995.

Que mediante Auto No. 1740 del 11 de septiembre de 2003, La Subdirección Jurídica formula al presunto infractor el siguiente cargo. Incumplir el artículo 80 del Decreto 948 de 1995, al omitir la obligación de tramitar y obtener el permiso de emisiones atmosféricas para el desarrollo de su actividad industrial. Adicionalmente dispuso tener como pruebas las siguientes, Requerimiento No. 40568 de 2002, Concepto Técnico No. 3624 de 2003.

Que mediante Resolución No. 1399 del 7 de octubre de 2003, el Departamento resuelve autorizar el levantamiento temporal de la medida preventiva de suspensión de actividades contaminantes impuesta por este Departamento mediante la Resolución No. 2149 del 21 de agosto de 2003 a la industria Fundametales del Sur y Cía. Ltda., por el término de nueve (9) días hábiles, comprendidos entre el día 14 y el día 24 de octubre de 2003. La industria deberá presentar los resultados de muestreos isocinéticos de los ductos de los hornos de fundición grande y mediano, y el informe de muestreo de aguas lluvias que salen del sumidero interno, dentro de los quince (15) días siguientes al levantamiento temporal de la medida. Así mismo deberá informar con anticipación la fecha y hora de la realización de estas actividades, con el fin de contar con la auditoria del DAMA. Una vez cumplido el término fijado en el artículo primero de esta decisión, la medida preventiva impuesta mediante la Resolución No. 2149 del 21 de agosto de 2003, continuará vigente en todas sus partes hasta tanto esta Entidad en virtud del Concepto Técnico emitido por la Subdirección Ambiental Sectorial se pronuncie sobre su levantamiento o permanencia.

Que mediante radicado DAMA No. 45598 del 23 de diciembre de 2003, la Sociedad FUNDAMETALES DEL SUR Y CÍA. LTDA, remite estudio de emisión y evaluación de partículas emitidas al aire, muestreo realizado en noviembre de 2003, envía el formulario E1





de permiso de emisiones diligenciado y el análisis de las aguas lluvias tomadas por la E.A.A.B., para dar cumplimiento a los requerimientos antes citados.

Que mediante Concepto Técnico No. 1480 del 11 de febrero de 2004, se reiteró lo establecido en el Concepto Técnico No. 3624 del 21 de mayo de 2003 y además se estableció que la citada sociedad no cumplió con la medida de suspensión de actividades contaminantes, proferida mediante Resolución No. 2149 del 21 de agosto de 2003, trabajó sin la respectiva autorización emitida por la Subdirección Jurídica Ambiental Sectorial.

Que mediante Concepto Técnico No. 6855 del 17 de septiembre de 2004, se evaluó la solicitud de permiso presentada mediante radicado DAMA No. 45598 del 23 de diciembre de 2003, a lo cual determinó la Subdirección Ambiental Sectorial que no es viable técnica ni ambientalmente otorgar el respectivo permiso de emisiones atmosféricas a la Sociedad FUNDAMETALES DEL SUR Y CÍA. LTDA., debido a que el estudio presentado no da total cumplimiento a lo establecido en la Resolución 1208 del 5 de septiembre de 2003, debiendo cumplir con las siguientes obligaciones: a) Realizar de forma inmediata las obras necesarias para instalar los equipos de control de emisiones de manera que los contaminantes descargados a la atmósfera, los cuales están referidos en la Resolución 1208 del 5 de septiembre de 2003, de acuerdo con las actividad industrial estén por debajo de los valores límites permisibles, b) La industria deberá presentar un estudio Isocinético que contemple, de acuerdo con la actividad productiva de fundición de hierro, la medición de los parámetros de Partículas Suspendidas Totales - PST, Dióxidos de Azufre SO<sub>2</sub>, Óxidos de Nitrógeno - Nox, Cadmio, Mercurio, Arsénico, Plomo, y Compuestos de Flúor dados como - HF, c) Presentar los estudios técnicos para determinar los niveles de presión sonora (Ruido) que genera el proceso productivo, d) La industria deberá informar con anticipación la fecha y hora de la realización del muestreo Isocinético con el fin de contar con la auditoría del DAMA, e) Recordar a la industria Fundametales del Sur y Cía. Ltda., que no puede operar hasta que no cumpla las normas de emisión establecidas en la Resolución 1208 del 5 de Septiembre de 2003, entre otras consideraciones de orden técnico y administrativo.

Que con fundamento en lo antes citado, mediante Resolución No. 922 del 7 de abril de 2005, esta autoridad ambiental declara responsable a la empresa FUNDAMETALES DEL SUR Y CIA, por no tramitar el permiso de emisiones durante el periodo comprendido desde el año 1997 hasta el 2003, momento en que allega el radicado No. 45598 de 2003, sin que a la fecha de expedición de la citada resolución hubiera logrado cumplir con la normatividad ambiental vigente para obtener el permiso de emisiones atmosféricas, para el desarrollo de su actividad industrial en contravención a lo ordenado en el Artículo 80 del Decreto No. 948 de 1995.

Que con posterioridad la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire actual Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a emitido los Conceptos Técnicos Nos. 3477 del 24 de febrero de 2009, 19273 del 12 de noviembre de 2009 y 1302 del 21 de febrero de 2011, en los cuales conceptúa entre otras consideraciones de orden técnico que La sociedad FUNDAMETALES DEL SUR Y CIA LTDA: a) Requiere permiso de emisiones





atmosféricas de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997, para cada uno de sus hornos tipo cubilote de 7 y 5 toneladas respectivamente, b) Cuenta con medida preventiva de cierre desde al año 2003, la cual fue interpuesta mediante Resolución 2149 del 21 de agosto del 2003, la cual fue levantada temporalmente por un término de 10 días, por la Resolución 1399 del 07 de octubre de 2003. Sin embargo la empresa se encuentra en actividades normales, operando sin el respectivo permiso de emisiones, c). Para el trámite del permiso de emisiones, esta empresa deberá tener en cuenta lo establecido en el artículo 75 del Decreto 948 de 1995, e). La sociedad debe presentar estudio de evaluación de emisiones para cada uno de los hornos tipo cubilote, en el que se reporten los parámetros: Material Particulado, Dióxidos de Nitrógeno, Dióxidos de Azufre, Monóxido de Carbono, de acuerdo con lo establecido en las Resoluciones 1208 de 2003, 1908 de 2006 y 909 de 2008 para fuentes de combustión externa, f). Presentar un estudio de evaluación de emisiones por proceso para cada uno de los hornos tipo cubilote en el que se reporten los parámetros: Partículas Suspendidas Totales –PST, Dióxidos de Azufre –SO<sub>2</sub>, Óxidos de Nitrógeno -NO<sub>x</sub>, Arsénico –As, Cadmio -Cd, Mercurio -Hg, Plomo –Pb y Compuestos de Flúor dados como –HF, dioxinas y furanos, establecidos en las Resoluciones 1208 de 2003 y 909 de 2008 para el proceso de fundición de hierro, g). Adecuar un sistema de extracción en el horno tipo crisol, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 69 de la Resolución 909 de 2008, h). Adecuar plataformas en cada uno de los hornos tipo cubilote, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 de la Resolución 1908 de 2006 y el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008. Debe tener en cuenta la citada sociedad que los estudios deben realizarse de conformidad a la Resolución 909 del 2008, y con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado por la Resolución No. 2153 del 2010.

Que con base en todo lo anterior, queda demostrado con suficiencia que la citada sociedad no cumplió con la obligación de presentar los requisitos documentales y especificaciones técnicas que le permitan obtener el permiso de emisiones de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 73 y siguientes del Decreto 948 de 1995, lo que dio pie para formularle el Cargo Único en el Auto 1740 de 2003, confirmado a través de la Resolución de Sanción No. 922 del 7 de abril de 2005 y que tan solo hasta la presentación del radicado DAMA No. 45598 del 23 de diciembre de 2003, mediante el cual solicita el permiso de emisiones para sus fuentes fijas inició el trámite respectivo, no obstante y a pesar del tiempo que ha transcurrido desde ese momento y hasta la fecha no ha dado cumplimiento con las obligaciones documentales y especificaciones técnicas que le permitan obtener el permiso de emisiones atmosféricas necesario para operar sus fuentes de emisión, por lo cual los argumentos esbozados por el recurrente no son válidos frente al incumplimiento de la normatividad ambiental en materia de emisiones atmosféricas, como tampoco desvirtúan la conducta infractora sancionada.

A lo anterior se debe agregar, que la Sala Sexta de Revisión de la Corte Constitucional en Sentencia T-536 del 23 de septiembre de 1992, con ponencia del Dr. Simón Rodríguez Rodríguez, fue reiterativa sobre el tema ambiental y el alcance del mismo a partir de la interpretación de la Constitución Política.





*"...Síntesis: El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencias, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos FUNDAMENTALES porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasados constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos..."*

Que por consiguiente, los argumentos esbozados por el recurrente, al carecer de sustento jurídico, no serán de recibo por parte de este Despacho, luego no son fundamento para reponer la Resolución No. 922 del 7 de Abril de 2005.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera y en el literal c) del Artículo 103 ibídem se le delega la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que mediante el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá le asignó a esta Secretaría entre otras funciones generales, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que en conclusión, es obligación de la Secretaría Distrital de Ambiente por mandato superior, en ejercicio de la gestión fijada, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del Estado de derecho, el desarrollo sostenible y con el alcance que se le ha dado aún en contra de viejas posiciones sobre los derechos de propiedad y desarrollo.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal d) del Artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de mayo 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras la función de expedir los actos administrativos de carácter preventivo y de levantamiento de éstas y las sanciones ambientales.

Que en mérito de lo expuesto,





## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** No reponer en el sentido de confirmar en todas sus partes la Resolución 922 del 7 de abril de 2005, mediante la cual esta Entidad impuso una sanción en contra de la Sociedad FUNDAMETALES DEL SUR Y CIA LTDA., representado legalmente por el Señor Hugo Armando Rodríguez Baracaldo, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 11.254. 313 de Bogotá D.C., ubicada en la Carrera 15 No. 54 - 52 Sur de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, de conformidad a los motivos expuestos en la parte motiva de esta Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar el contenido de la presente Resolución al Representante Legal o quien haga sus veces de la Sociedad FUNDAMETALES DEL SUR Y CIA LTDA., ubicada en la Carrera 15 No. 54 - 52 Sur de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Publicar la presente Resolución en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Contra la presente Resolución no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

### NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C. a los 02 ENE. 2012

**GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO**  
Director de Control Ambiental

VoBo: Orlando Quiroga Ramírez - Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual  
Revisó: Clara Patricia Álvarez Medina - Profesional Jurídica Responsable  
Proyectó: Marcela Rodríguez Mahecha - CTO. PS. No. 608 de 2011  
Expediente No. DM-08-00-231.



@

NOTIFICACION PERSONAL

En Bogotá, D.C., a los 18 ENE 2012 ( ) días del mes de \_\_\_\_\_ del año (20 ), se notifica personalmente el contenido de Resolución 0001 del 02 Ene 2012 al señor (a) HUGO ARMANDO RODRIGUEZ BARRANCO en su calidad de Representante legal.

Identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 11-274-313 de Bogotá, T.P. No. \_\_\_\_\_ del C.S.J., quien fue informado que contra esta decisión no procede ningún recurso

EL NOTIFICADO: Hugo Rodríguez  
Dirección: Cra 15 # 54-52 Sur  
Teléfono (s): 7140042  
QUIEN NOTIFICA: DOMK

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

En Bogotá, D.C., hoy 19 ENE 2012 ( ) del mes de \_\_\_\_\_ del año (20 ), se deja constancia de que la presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

Katherine  
FUNCIONARIO / CONTRATISTA